

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 30 de septiembre de 2022, venció el día 10 de octubre de 2022. Dentro de dicho término, el 5 de octubre corriente, a través del correo electrónico institucional del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó memorial. A despacho para que provea, 11 de octubre de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**  
Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

|                       |                                                                       |
|-----------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>       | 05001 31 03 006 <b>2022 00380</b> 00.                                 |
| <b>Proceso</b>        | Verbal – RCE.                                                         |
| <b>Demandantes</b>    | Rubén Darío Parra Hincapié y Nora Elena Gutiérrez.                    |
| <b>Demandados</b>     | Jorge Iván Ospina, Fabiola Urrego y La Equidad Seguros Generales O.C. |
| <b>Asunto</b>         | <b>Rechaza por no cumplir en debida forma con los requisitos.</b>     |
| <b>Auto Interloc.</b> | <b># 1335.</b>                                                        |

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio; y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

En el numeral **i)** del auto proferido el 30 de septiembre de 2022, se le requirió a la parte demandante, para que procediera a adecuar los poderes presuntamente otorgados para el inicio de esta acción, y una vez subsanados los requisitos, se aportará evidencia de la forma en la que se habrían otorgado cada uno de los nuevos poderes. Frente a ello, solo se observó un enlace de lo que sería uno de los poderes conferidos de manera virtual; sin embargo, en el enlace remitido, a pesar de que se observó un nombre de “...NORA GUTIERRE...”, no se permitió corroborar el correo electrónico desde el que se remitió el mensaje de datos; y a pesar de ser dos demandantes diferentes, solo se remitió un mensaje de datos, del que como ya se dijo, no se pudo confirmar el correo electrónico desde el que se remitió, porque no fue posible visualizarlo en el archivo remitido.

En el numeral **ii)** de la providencia inadmisoria, se requirió a la parte demandante para que aportara, bien fuera el mensaje de datos por medio del cual cada uno de los actores remite la solicitud de amparo de pobreza a su apoderado, para que este lo presentara ante el despacho; o en su defecto, la solicitud de ello, que contara con presentación personal en Notaria. Sobre esa exigencia, solo se encontró un archivo, y no cuenta con la evidencia del mensaje de datos emitido por cada demandante; y además, en el único archivo aportado, si bien el texto inicia con la indicación “...Forwarded message...”, no se evidencia el mensaje de datos como tal.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 11 del artículo 82, en armonía con el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., se le solicitó a la parte actora en el numeral **iv)** del auto inadmisorio, que aportara el certificado de existencia y representación legal de

la sociedad codemandada **La Equidad Seguros Generales O.C.**, expedido por la autoridad competente, es decir, por la Superintendencia Financiera. Con relación a dicho requisito, el abogado indicó que presuntamente aportaba el certificado requerido, pero NO lo allegó ni con la demanda, ni en el escrito con el cual pretende subsanar requisitos.

Indica el numeral 8° del artículo 53 del Decreto 663 de 1993, que “...*De acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades vigiladas, la certificación sobre su existencia deberá expedirla la Superintendencia Bancaria...*”, pese a ello, el único certificado aportado por la parte demandante, tanto en la demanda inicial, como en la presuntamente subsanada, corresponde a un “...**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS...**”, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.; es decir, no se aportó el certificado de existencia y representación de la sociedad codemandada, por lo que, además, se desconoce, si la parte actora, cumplió o no, en debida forma con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., y a su vez con el requisito **iii)** del auto inadmisorio, en cuanto a identificar completa y adecuadamente a dicha parte codemandada.

Por lo anterior, la existencia y representación de la sociedad codemandada debía ser certificada por la autoridad competente, es decir, la Superintendencia Financiera, y no por la Cámara de Comercio como lo pretende indicar el apoderado que pretende representar a la parte demandante.

En los numerales **ix), x)** y **xi)** del auto inadmisorio, se le solicitó a la parte demandante que adecuara los acápites correspondientes al juramento estimatorio, y a las notificaciones; pero el archivo presentado como la demanda presuntamente subsanada, se encontraba incompleto, dado que la última página del archivo, llega hasta el hecho 16, es decir, el escrito de la demanda presentada como subsanada, solo cuenta con la identificación de las partes, y los hechos, pero no con el texto restante conforme al artículo 82 del C.G.P.; por lo que a su vez, tampoco se encuentra debidamente cumplido el requisito del numeral **segundo** de la providencia que inadmitió la demanda.

Finalmente, en el numeral **xii)** del auto inadmisorio, se le solicitó a la parte demandante que, de conformidad con lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 22, procediera a acreditar el envío simultáneo, tanto de la demanda inicialmente presentada, como de la subsanada, a cada uno de los demandantes; y frente a ello, solo se acreditó el envío del mensaje de datos de la demanda presuntamente subsanada, mas no se evidenció en archivo alguno el envío simultaneo de la demanda inicialmente presentada; y ello era necesario porque se trata de dos actos y momentos procesales diferentes, uno cuando inicialmente se radica la demanda, y otro cuando se pretenden subsanar los requisitos de inadmisión de la misma con el escrito que los cumple y las integra.

Por todo lo antes enunciado, concluye esta agencia judicial, que el apoderado judicial de la parte demandante, al momento de pretender subsanar los requisitos del auto inadmisorio de la demanda, no atendió en debida forma los requerimientos del despacho contenidos en el mismo; ya que la información y/o documentación solicitada en el mismo, se requería para que los hechos y pretensiones de la demanda, y los anexos de la misma, fueran concordantes, coherentes, clara, precisa, y ajustada a los parámetros normativos para este tipo de trámite declarativo; y, además, para que el juzgado pudiera determinar la admisibilidad de la demanda desde el punto de vista de la competencia, y/o del curso que se le pudiera impartir a la acción de la referencia.

Además, porque los documentos que no fueron aportados, son requisitos formales de la demanda, que se deben cumplir al momento de radicar la misma, o al cumplir con las exigencias en ese sentido en la inadmisión; y los cuales, a pesar de ser requeridos por el despacho, no fueron aportados por el(la) profesional del derecho.

Por lo tanto, estima este juzgado que como las exigencias antes referidas del auto inadmisorio, no fueron cabalmente cumplidas por la parte demandante, habrá de **rechazarse** la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que, los poderes no fueron ajustados en debida forma, por lo expuesto en esta providencia, nuevamente no le es posible al despacho reconocer personería jurídica para actuar al(la) profesional del derecho que pretende representar a la parte demandante.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda verbal, promovida por el apoderado judicial que pretende representar los intereses de los señores **Rubén Darío Parra Hincapié** y **Nora Elena Gutiérrez;** en contra de los señores **Jorge Iván Ospina** y **Fabiola Urrego,** y la sociedad **La Equidad Seguros Generales O.C;** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO SE ORDENA** la devolución física de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de la demanda, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

EDL

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u><b>12/10/2022</b></u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u><b>172</b></u></p> <div></div> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b><br/><b>SECRETARIO</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|